

29. Romero Martínez, Carmen. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.
30. Ruiz Felipe, Alfonso. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.
31. Salguero Esteban, Laura. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.
32. Santrich Badal, Carolina. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.
33. Vicente Sánchez, María Angeles. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.
34. Villar Vega, Josefina. Periodo: Principios de julio a mediados de agosto. Importe mensual: 60.000 pesetas.

Ayudas de viaje para realizar cursos de lengua en países árabes

1. Arroyo Aguilar, Estefanía. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
2. Cueto y López, Milagros. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
3. De Miguel Julián, Rosa María. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
4. Del Río Sánchez, Francisco Fernando. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
5. Garzón López, Pilar. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
6. Guijarro Martínez, Ana María. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
7. Jover Soriano, Matilde. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
8. López Cuesta, Begoña. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
9. Penelas Meléndez, María Teresa. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
10. Samperio Montejano, Gema. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.
11. Velasco Sanz, María Carmen. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 100.000 pesetas.

1. Gargallo Guil, María Carmen. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
2. Khalil Abu-Shams, Leila. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
3. López Plaza, María Angeles. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
4. Malillos Dominguez, Luis Angel. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
5. Marquina Soto, Pilar. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
6. Martín Carretero, Luis. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
7. Miguel Murieda, Covadonga. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
8. Ochoa Palomo, Paloma. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
9. Olmos de León, Ricardo. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
10. Pino Raso, Francisco José. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
11. Romero Mariño, Eva. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
12. Serra Salamé, Carlos. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
13. Simón Vallejo, Antonio Javier. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
14. Torrubia Asenjo, José Pedro. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.
15. Vidal Luengo, Ana Ruth. Periodo: Segundo semestre de 1992. Importe mensual: 60.000 pesetas.

Ayudas de investigación en países árabes

1. Abu Quedo, José. Periodo: 15 de julio/15 de agosto. Importe mensual: 100.000 pesetas.
2. Acosta Sero, Mireia. Periodo: Octubre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
3. Alfonso García, Enrique. Periodo: Diciembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
4. Alonso y Paz, Begoña. Periodo: Noviembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
5. Bejarano Escamilla, Ingrid. Periodo: Agosto. Importe mensual: 100.000 pesetas.
6. Blesa Bort, Africa. Periodo: Julio. Importe mensual: 100.000 pesetas.
7. Boidard Boisson, Cristina. Periodo: Octubre. Importe mensual: 100.000 pesetas.

8. Cutillas Ferrer, Francisco. Periodo: Diciembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
9. Fernández Bendito, Vicente. Periodo: Septiembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
10. Lorca Corrons, Alejandro. Periodo: Julio. Importe mensual: 100.000 pesetas.
11. Martínez Lillo, Rosa. Periodo: Agosto. Importe mensual: 100.000 pesetas.
12. Merino Garcia, Leonor. Periodo: Septiembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
13. Nuin Monreal, Milagros. Periodo: Septiembre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
14. Ojeda Marin, Alfonso. Periodo: 25 de julio/25 de agosto. Importe mensual: 100.000 pesetas.
15. Parejo Fernández, Angust. Periodo: Octubre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
16. Villaronga Sánchez, Puig. Periodo: Octubre. Importe mensual: 100.000 pesetas.
17. Waleed Sabeh Al-Khalifa. 19 de julio/19 de agosto. Importe mensual: 100.000 pesetas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26610 *ORDEN de 29 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada con fecha 22 de septiembre de 1992, en el recurso número 1.221/1991, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso número 1.221/1991, promovidos por el recurrente don Angel Felipe Montoya y otros, contra la Administración General del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso planteado por don Manuel Bueno Olmo, don Antonio Sánchez García, don Vicente Hernández Alfonso y don Angel Felipe Montoya y la estimación del recurso formulado por don Ramón Alvarez López, contra la resolución presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre abono de trienios con arreglo al coeficiente 2,6, anulando la resolución recurrida, por no ser ajustada a derecho y reconociendo su derecho a que se valoren todos los trienios devengados por los mismos con arreglo al coeficiente 2,6, si bien efectuando dicha actualización con la retroactividad de cinco años, contados desde que el recurrente formulara la primera reclamación a la Administración, tal como consta en autos; todo ello sin costas.»

Esta Secretaría General, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, ha tenido a bien disponer, que se efectúe el pago del fallo de la sentencia en los términos que marca la Ley.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

26611 *ORDEN de 12 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional de Madrid, dictada con fecha 3 de marzo de 1992, en el recurso número 5/59489, promovido por don José Sesma Quintana.*

En el recurso contencioso-administrativo número 5/59489, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Sesma Quintana, y de otra, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, y siendo codemandados don Mariano Illescas Poves y don Fernando Gascó Alberich, también interviniendo en su propio nombre, contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Orden de 12 de mayo de 1989, del Ministerio de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes en este Departamento, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sesma Quintana, en su propio nombre, contra

la resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 12 de mayo de 1989, del Ministerio de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes en dicho Departamento, convocado por Orden de 15 de febrero de 1989, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Fernando Cid Fontán, don Ricardo Varón Cobos y don José Luis Gil Ibañez.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26612 RESOLUCION de 16 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Carnicero Cañadas y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2 a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación de este último funcionario.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Carnicero Cañadas y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2 a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación de este último funcionario.

Hechos

I

«Marespibe, Sociedad Anónima», es dueña de 22 parcelas de la urbanización Ciudad Residencial «El Clavin», término municipal de Guadalajara. Por impago de diversos impuestos municipales correspondiente a los ejercicios 1987 y 1988 se procedió por el Ayuntamiento de dicha ciudad al embargo de las mencionadas parcelas, y celebrada subasta pública el 8 de mayo de 1989 se adjudicaron dichas fincas a don Juan José Cercadillo García en calidad de ceder a terceros, quien en uso de este derecho las cedió a la comunidad de bienes constituida el 13 del mismo mes y año por don Antonio Carnicero Cañadas, doña Angela Calvo García y doña Gloria Cuerda Bernardos. Dicha cesión fue aprobada por el Ayuntamiento de Guadalajara. En escritura pública de 31 de enero de 1991 autorizada por el Notario de dicha capital don Manuel Pérez de Camino Palacios, el Alcalde-Presidente de la misma, don Francisco Javier de Irizar Ortega, y el Recaudador municipal don Antonio Morán Lara, por rebeldía y en nombre de la Sociedad deudora, enajenaron las 22 parcelas a don Antonio Carnicero Cañadas, viudo; doña Angela Calvo García, casada en régimen de separación de bienes con don Juan José Cercadillo García, y doña María Gloria Cuerda Bernardo, casada con don Lucio Cercadillo García, quienes las compraron por terceras partes indivisas y como integrantes de la comunidad de bienes reseñada y en precio de 5.035.346 pesetas que se declaran recibidas. En la escritura se indica que con fecha 27 de marzo de 1989 se notificó a la deudora en su domicilio el anuncio de la subasta pública de los bienes embargados, así como en el «Boletín Oficial» de la provincia el 5 de abril del mismo año, y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como los demás pormenores hasta la notificación para la designación de Notario y que de no hacerlo se otorgaría la escritura en su nombre. Igualmente consta el informe favorable del Abogado del Estado.

II

Presentada dicha escritura el 13 de marzo de 1991 en el Registro de la Propiedad número 2 de Guadalajara fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada inscripción alguna en base al precedente documento por los siguientes defectos: 1. La adjudicación y venta se realiza a favor de tres personas físicas, las cuales, aunque actúan como integrantes de una comunidad de bienes, adquieren para sí por terceras partes indivisas, y habiéndose cedido los bienes por el rematante a favor de dicha comunidad de bienes y no de las personas físicas que la integran, ello implica una segunda cesión de la adjudicación, no permitida por el artículo 137 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y fuera del tiempo a que se refiere dicho artículo. 2. El rematante, en calidad de ceder, lo hace a favor de una Entidad sin personalidad jurídica propia y, por tanto, no pueda ser titular registral.

3. No acreditarse que dicha comunidad adjudicataria está integrada por las personas a cuyo favor se realiza la adjudicación y venta. 4. No acreditarse que el Recaudador municipal reúna los requisitos necesarios para actuar como tal. Deduciéndose de la propia escritura, cuando dice que «el cargo le fue adjudicado», que es un caso de gestión indirecta prohibida por el artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local, que prohíbe la gestión indirecta de los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, como sucede con la recaudación; lo que quita validez a las actuaciones realizadas por éste en el expediente. 5. No acompañarse certificación del acuerdo prorrogando el nombramiento del Recaudador por plazo de un año coincidente con 1991. 6. No constar que el deudor haya sido citado directamente para otorgar la escritura de compraventa, según exige el artículo 151 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1984/1990, de 20 de diciembre, vigente en este punto, pues se dice en la escritura, sin acreditarlo, que se le notificó con acuse de recibo y a continuación por edictos, sin que esto suponga notificación directa, máxime cuando de la propia escritura resulta que tiene un domicilio conocido. 7. Los trámites más esenciales del expediente sólo constan en la escritura por manifestación de los otorgantes, sin que por el Notario autorizante se dé fe al respecto. 8. No acreditarse el régimen de separación de bienes a que está sometido el matrimonio de doña Angela Calvo García, debidamente inscrito en el Registro Civil. Y siendo insubsanables los defectos primero, segundo, cuarto y sexto no procede practicar anotación de suspensión, la cual tampoco ha sido solicitada.—Guadalajara, 30 de abril de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible»

III

Los tres compradores interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que en cuanto al defecto primero no parece correcto, ya que no ha habido una segunda cesión por nuestra parte a la comunidad de bienes en que estamos integrados, pues claramente se ve que el cedente lo hace a favor de ésta, o sea, a favor de los tres que suscriben, que son quienes la integran—artículo 392 del Código Civil—. Para que exista comunidad basta que haya pluralidad de sujetos y unidad de objeto, y no es necesario ni siquiera pactarla para que nazca. Véase sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril y 5 de junio de 1989 y Resoluciones de 1 de abril de 1981, 30 de octubre de 1984, 12 de abril de 1988, 4 y 17 de enero de 1989. La comunidad de bienes no tiene Entidad distinta de quienes la componen, por eso no cabe hablar de segunda cesión ni infracción del artículo 137 del Reglamento General de Recaudación de 14 de diciembre de 1968. Lo anterior se comprueba mejor ante el defecto segundo, pues es claro que la comunidad carece de personalidad jurídica y, por tanto, los adquirentes somos los tres recurrentes y en pro indiviso, y así se dice en la escritura calificada. No hay, pues, doble cesión ni se pretende que la inscripción sea hecha a una Entidad sin personalidad jurídica. En cuanto al tercero, en el apartado k) del expositivo tercero de la escritura se indica que la comunidad de bienes está integrada por los suscribientes. En relación al cuarto defecto, hay que tener en cuenta que en la fecha de aprobación del contrato por el Ayuntamiento—así como del pliego de condiciones—no estaba en vigor la Ley de Bases de Régimen Local, por lo que no es de aplicación su artículo 85. Además, el principio de las presunciones sólo puede entrar en juego en la esfera judicial, y no cabe deducir por la redacción de una frase que la gestión del Recaudador es indirecta, aparte que al no existir resolución judicial que declare la nulidad del contrato de recaudación, no puede hacerlo el Registrador. Cita las Resoluciones de 22 de junio de 1989 y 25 de mayo de 1990. En cuanto al número 5—no aportación del certificado de prórroga para 1991 en el cargo de Recaudador—supone que no estima el Registrador como defecto el número 4. También muestran su disconformidad en cuanto al número 6, ya que en la escritura se indica que con fecha 22 de junio—acuse de recibo el 29—de 1989 se notificó a la deudora en su domicilio la adquisición en subasta pública del inmueble embargado, se le requirió para la designación de Notario con la advertencia de que de no hacerlo se otorgaría en su nombre la escritura, y también esta fecha es muy anterior a la vigencia del actual Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, ya que en aquella fecha estaba en vigor el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y su artículo 145.2 en relación con el 99, 4.º de su Reglamento se establecía el sistema seguido y citan la Resolución de 11 de mayo de 1989, aparte de que en la escritura consta el informe del Secretario de la Corporación acreditativa de haberse efectuado el examen del expediente con arreglo a los artículos 25 y 26 del Reglamento Hipotecario, así como los informes del Tesorero municipal y del Interventor, todos ellos favorables. El defecto número 7 se subsana en la escritura otorgada ante el mismo Notario y que se aporta al recurso, y en cuanto al octavo, vulnera la doctrina de la Resolución de 28 de noviembre de 1988. Acompañan al escrito de interposición del recurso, además de la escritura de subsanación mencionada, fotocopia del documento de constitución de la comunidad de bienes, el pliego de condiciones de la adjudicación, el contrato administrativo del Servicio de Recaudación Municipal por gestión directa, el certificado del Ayuntamiento de adjudicación y un mandamiento del propio Recaudador de anotación preventiva de embargo de otra